

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE NAVALCARNERO

Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 510/2022

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO B

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 149/2023

En Navalcarnero, a 1 de septiembre de 2023

Vistos por D^a. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°4 de Navalcarnero, los presentes autos de juicio ordinario, registrados con el número 510/2022 a instancia de e representada por la Procuradora D^a. asistida por letrada D^a. contra COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el Procurador D. , asistida por letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. en la representación acreditada en autos, presento demanda de juicio ordinario. Tras aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda, composición de los pagos, y a los costes y precio total, así como de la prima de seguro y, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago, y consecuentemente, condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales- ex. art 1303 CC-. Subsidiariamente a lo anterior, declare la nulidad del contrato por usura y condene a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades percibidas y que excedan del principal dispuesto, más intereses legales y procesales- ex. art. 3 LRU-. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto compareció la demandada presentado escrito de contestación a la demanda en la que, tras aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa y tras intentar la conciliación sin éxito, cada una de las partes propone la prueba que tiene por conveniente y siendo la documental la única propuesta y admitida quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como se ha indicado, la acción principal ejercita con la demanda es la de ejercicio de acción individual de nulidad por no superación del doble filtro de transparencia de las cláusulas que regulan el precio del contrato suscrito entre las partes bajo denominación LÍNEA DE CRÉDITO DIRECT-CASH.

Alega el demandante que el 26 de marzo de 2008 recibió una llamada telefónica ofreciéndole la suscripción de una línea de crédito para poder sobrellevar más fácilmente los gastos del hogar, informando que se podía tramitar sin papeleo, y se hizo hincapié en que estaba pre-concedida sin más trámite; según le relataron, le permitiría tener acceso a una línea de crédito con bajos intereses, de fácil acceso mediante llamadas telefónicas y que estaba pre-concedida solamente por el mero hecho de financiar su compra. Como resultado el actor convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, un contrato de línea de crédito en la fecha indicada.

En la solicitud contractual –único folio firmado- no se recogen de manera accesible las Condiciones generales y económicas del producto financiero calificado como complejo por el Banco de España, sino que se limita a un formulario de datos del actor en el que el precio del producto está expresamente oculto en letra minúscula y escondido. Respecto el folio 2, se afirma que el demandante no tuvo acceso al mismo, y estando éste formado por las Condiciones Contractuales y económicas, resulta que se encuentra sin firmar, por cuanto niega que haya tenido dichas condiciones a su disposición. Las condiciones generales de la línea de crédito no están firmadas porque no se mostraron ni entregaron antes de la contratación. Por lo tanto, las condiciones que incluye no pueden tenerse por incorporadas, tratándose como se tratan del funcionamiento de aspectos fundamentales del contrato (modo de amortización, comisiones, plazos, etc.) solo puede conllevar la nulidad del contrato.

Es objeto de impugnación incluye todas las cláusulas relativas al *coste total del crédito* en el sentido amplio del artículo 6 de la Ley 16/2011, de 24 de julio de contratos de crédito al consumo referido como en este caso a Condiciones Generales de Contratación. Es decir, no sólo comprende los intereses remuneratorios sino también las comisiones, primas de seguro, y todos los gastos que deba afrontar el cliente.

COFIDIS sostiene que envió la información contractual al cliente (copia de las condiciones generales, póliza del seguro opcional y la Información Normalizada Europea sobre crédito al consumo) con antelación a la suscripción. Afirma que las condiciones se hallan redactadas en lenguaje claro y sencillo y que en la fecha de la suscripción no se exigía un tamaño mínimo de letra, siendo el utilizado legible sin dificultad.

SEGUNDO.- La pretensión principal del demandante debe ser estimada dada la absoluta falta de transparencia y comprensibilidad de las dispersas cláusulas que regulan el coste total de la financiación.

Lo primero que debemos determinar es si las cláusulas incorporadas al contrato son condiciones generales de la contratación según la redacción prevista en el artículo 1.1 en la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación. (Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos). La acreditación de dicha negociación corresponde a la demandada y ninguna prueba se ha ofrecido.

La STS de 20 de enero de 2020, con cita de precedentes, hace un resumen del alcance de este control de inclusión y transparencia formal, razonando que mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato, de manera que conforme al art. 5 de la LCGC: a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas. d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

Y señala que el primer filtro a aplicar es el negativo del art. 7 de la LCGC y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

Y a la vista de la documental aportada, cabe concluir que el contrato suscrito en el año 2008, no cumple con los parámetros exigidos en cuanto al doble control de transparencia. No consta documento alguno acreditativo de la información precontractual suministrada al demandante, siendo además que solo una de las hojas del contrato aparece firmada, pese a tratarse de un negocio jurídico complejo en el que el titular dispone de un saldo o línea de crédito de la modalidad revolving, de la que se devengan intereses y comisiones, cuya modificación unilateral además se permite en favor la financiera sin detallar su funcionamiento, incorporándose, únicamente, una fórmula matemática descriptiva de la forma en que se calculan los intereses (de difícil comprensión para una persona lego), sin especificar ni explicar tampoco, pese a su complejidad, cual es el procedimiento de liquidación de las cantidades abonadas, acompañando ejemplos sobre el concreto funcionamiento del sistema elegido, en función del instrumento de pago, cuotas abonadas y

disposiciones efectuadas etc., de manera que pueda comprender al consumidor las consecuencias económicas reales que tiene para él el contrato de autos, especialmente si se genera un saldo deudor, a lo que se une lo dificultoso de su lectura habida cuenta el tamaño de la letra utilizada, no constando destacada respecto del resto del condicionado.

Por lo anterior, procede estimar la demanda, decretando la nulidad del contrato en su totalidad, al recaer la misma sobre un elemento esencial del contrato. Y, en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1303 C.C., es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses, que, en este caso, comporta, como consecuencia de la nulidad, la consecuencia de que deberán las partes devolverse íntegramente las las prestaciones recibidas.

TERCERO.- Las costas de este procedimiento deben ser impuestas a la parte demandada, conforme el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a.
en nombre y representación de D. _____ contra
COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el Procurador D.
., y en consecuencia:

DECLARO la nulidad por falta de transparencia del contrato de autos en los términos expuestos, debiendo restituirse íntegramente las partes las prestaciones recibidas, calculándose en ejecución de sentencia el total de las cantidades financiadas por la actora y de las que fue pagando, de forma que la demandada deba reintegrar a la actora lo que esta hubiese pagado en exceso del capital financiado, con sus intereses legales y en caso contrario dicha diferencia deberá ser abonada por la demandante, todo ello con imposición de costas a la entidad demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez